

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 18 de Agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**CARDOZO, LUIS ALBERTO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - **Expte. Nro. BA-00276-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Por mov. I0001, el Dr. José María Daguer, en carácter de apoderado del Sr. Luis Alberto Cardozo, con patrocinio letrado de la Dra. Ana S. Gaggero, promueve demanda contra GALENO ART SA., a fin de que se declare la naturaleza laboral de la dolencia que padece como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 12/06/2024, y se determine su incapacidad laboral, con más la condena a la aseguradora a brindar las prestaciones médicas pendientes en los términos del art. 20 de la LRT, con intereses, costos y costas.

--- Relata que el actor se desempeñaba como chofer con tareas de carga y descarga para la empresa Transporte Catanzaro SRL, cumpliendo jornada de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 h y los días sábados de 8:00 a 12:00 h.

--- Refiere que, en ocasión de realizar sus tareas habituales, al mover un mueble de gran peso, sufrió la incrustación de una astilla en su mano derecha, lo que motivó atención médica, tratamiento quirúrgico para su extracción y posterior evolución con secuelas incapacitantes, particularmente limitación funcional en el dedo pulgar de la mano hábil.

--- Señala que la ART reconoció el siniestro y brindó prestaciones en especie, incluyendo intervención quirúrgica, pero que las mismas resultaron insuficientes y no lograron revertir las secuelas funcionales persistentes.

--- Indica que inició trámite ante la SRT por divergencia en la determinación de incapacidad, en el cual se dictaminó inicialmente una incapacidad del 6,03 % de la total obrera, con factores de ponderación incluidos, dictamen que fuera posteriormente cuestionado por la ART, derivando en un nuevo pronunciamiento administrativo -en un expediente iniciado con posterioridad- que concluyó en la inexistencia de incapacidad.

--- Sostiene que presenta limitaciones funcionales relevantes en su mano derecha, que afectan directamente su capacidad laboral, por lo que solicita se determine judicialmente el grado de incapacidad real y se ordene la continuidad de las prestaciones médicas.

--- Funda en derecho (Ap. VIII), presta juramento (Ap. IX) y ofrece prueba (Ap. X).

--- **I-b)** Corrido el traslado de la demanda, comparece GALENO ART SA, quien contesta mediante presentación del Dr. Luis M. Terán Frías (mov. E0002), solicitando el rechazo íntegro de la acción, con costas.

--- Reconoce la existencia de contrato de afiliación vigente con la empleadora del actor y la denuncia del siniestro, así como la provisión de prestaciones médicas y asistenciales derivadas del mismo.

--- Sin perjuicio de ello, desconoce la existencia de secuelas incapacitantes en la magnitud invocada por el actor, así como la procedencia de las prestaciones reclamadas, sosteniendo que no se verifican fundamentos médicos que justifiquen una incapacidad laboral indemnizable.

--- Cuestiona los dictámenes administrativos que atribuyen incapacidad, señalando su carácter subjetivo y carente de sustento fisiopatológico, y sostiene que cualquier evaluación debe ajustarse estrictamente a los parámetros del baremo legal vigente.

--- Impugna asimismo la procedencia de los rubros reclamados y la liquidación practicada, ofreciendo prueba en respaldo de su postura y formulando reserva del caso federal.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Mediante mov. I0006 se dispuso la apertura de la causa a prueba.

--- **I-e)** La audiencia prevista en el art. 41 de la Ley 5631 (mov. I0031) concluyó sin acuerdo entre las partes.

--- **I-f)** Posteriormente, por mov. I0040 se pusieron los autos para alegar, facultad que fue ejercida por la parte actora mediante presentación identificada como mov. E0042.

--- **I-g)** Por mov. I0041 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo.

--- **I-h)** Con posterioridad, ante la renuncia al mandato del letrado de la accionada, y revocación de la autorización para operar de ésta última y su consecuente proceso de liquidación forzosa, se dispuso la citación de la

administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley 24.557.

--- Mediante mov. E0044 compareció la Dra. María Inés Sanchez Otharan, en su carácter de apoderada de la representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva, a través de GCQ & ASOC. SAS., designada para la gestión y atención de los reclamos judiciales y extrajudiciales que debe afrontar dicho Fondo.

Aclaró que esta última no reviste carácter de parte ni de continuadora de la ART en liquidación, correspondiendo al Fondo de Reserva afrontar, en su caso, las prestaciones a cargo de Galeno ART SA que ésta hubiera dejado de cumplir como consecuencia de su liquidación.

--- Invocó la aplicación del Decreto 1022/17 y del art. 129 de la LCQ, sosteniendo que la responsabilidad del Fondo de Reserva se encuentra limitada a las prestaciones reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, con exclusión de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, postuló como fecha límite para el cómputo de intereses el 09/03/2026, correspondiente a la liquidación judicial de GALENO ART S.A., y planteó la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Reserva.

--- Finalmente, formuló reserva del caso federal.

--- Corrido el pertinente traslado a la parte actora, el que no fue contestado.

--- **I-i)** Por mov. I0048 se ordenó el pase de Autos al Acuerdo, y se efectuó nuevo cómputo de plazos, encontrándose la causa en condiciones de recibir pronunciamiento.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II- 1)** No se encuentra controvertido que el actor sufrió un accidente de trabajo con fecha 12/06/2024, mientras desarrollaba tareas de carga y descarga de mercadería, ocasión en la cual se le incrustó una astilla en su mano derecha, hecho que fuera

reconocido por la accionada, quien brindó prestaciones médicas en el marco de la cobertura de la LRT.

--- **II- 2)** Asimismo, se encuentra acreditada la relación laboral del actor con la empresa Transporte Catanzaro SRL, desde el 01/03/2018, conforme surge del informe remitido por dicha empleadora, quien acompañó asimismo recibos de haberes.

--- **II- 3)** En el ámbito administrativo, tramitó expediente ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en el cual se verificó una divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del actor, toda vez que en una primera intervención se fijó en el 6,03 % de la total obrera, mientras que en un expediente posterior se concluyó que el actor no presentaba incapacidad derivada del siniestro.

--- **II- 4)** Habiendo invocado la parte actora que padece secuelas incapacitantes derivadas del accidente sufrido, y ante la postura contraria de la accionada, se dispuso la producción de pericia médica en autos.

--- Conforme informe remitido por el Cuerpo de Investigación Forense (mov. I0009), se designó perito médico al Dr. Adolfo Omar Saez, quien aceptó el cargo por mov. E0009.

--- El experto examinó personalmente al actor, evaluó los antecedentes clínicos, estudios complementarios y constancias obrantes en el expediente, y describió una alteración funcional relevante en la mano derecha, particularmente en el dedo pulgar, con limitación de la movilidad, disminución de la fuerza y afectación de la capacidad de prensión y oposición, consignando además la presencia de deformidad, fibrosis y dolor ante esfuerzos, con impacto directo en la funcionalidad de la mano hábil y en las tareas habituales de carga y descarga de mercadería.

--- Sobre la base de tales hallazgos, determinó una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 27,75 % de la total obrera.

--- El dictamen pericial fue impugnado por la demandada, quien cuestionó la existencia de nexo causal entre las secuelas descritas y el accidente denunciado, así como el porcentaje de incapacidad asignado.

--- El perito médico contestó la impugnación, ratificando íntegramente sus conclusiones, explicando los fundamentos de su evaluación y reafirmando la compatibilidad entre las secuelas constatadas y el mecanismo lesional, así como su evolución clínica.

--- En dicho marco cabe señalar que la impugnación formulada por la accionada no logra desvirtuar las conclusiones del experto, en tanto se limita a cuestionamientos genéricos sin respaldo en prueba médica concreta que permita refutar los hallazgos

consignados en la pericia.

--- En este sentido, no se advierten en el dictamen inconsistencias ni contradicciones que permitan desvirtuar los hallazgos médicos, el nexo causal establecido ni la incapacidad funcional determinada por el experto, sin perjuicio del examen que seguidamente corresponde efectuar respecto de la metodología empleada para la aplicación de los factores de ponderación.

--- A los fines de la valoración del informe, corresponde recordar que las pericias médicas no resultan vinculantes para el magistrado, dado que tanto la incapacidad laboral como la relación de causalidad entre el daño y el trabajo no constituyen conceptos exclusivamente médicos, sino también jurídicos, sujetos a la valoración del juzgador a la luz del conjunto de las constancias obrantes en la causa.

--- Sin embargo, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por el experto.

--- Asimismo, cuando se trata de disciplinas ajenas al saber jurídico, el magistrado debe encontrar razones de singular solidez para desestimar la opinión del experto, pues la buena fe y la idoneidad técnica de los peritos constituyen el punto de partida ineludible de toda valoración probatoria.

--- Pretender que el juez pudiera, por sí solo y sin más sustento que su propio criterio, aventurarse en la valoración de cuestiones estrictamente médicas, equivaldría a habilitar un espacio para la arbitrariedad.

--- **II-5)** Finalmente, se encuentra acreditado que el perito médico se expidió respecto de la incapacidad del actor, ello en función de lo resuelto en la causa "BA-00013-L-2025" - en la cual se determinó incapacidad al accionante-, fijando en autos un porcentaje del 23,10 % de la total obrera.

--- Y en tal sentido, más allá de que esta última determinación no fue objeto de impugnación por las partes, corresponde examinar la corrección del método empleado para su cuantificación, en particular en lo relativo a la aplicación de los factores de ponderación, ello así en tanto la cuantificación de la incapacidad en el marco del baremo integra la correcta aplicación del derecho vigente.

--- Así, se advierte que el perito médico, al calcular el porcentaje de incapacidad, ha aplicado el factor de ponderación "edad" como un porcentaje sobre la incapacidad base, lo que condujo a su determinación en 0,25 %, en lugar de adicionarlo en forma directa (1 %).

--- Dicho proceder no se ajusta a las pautas establecidas en el baremo legal, conforme lo

ha precisado el Superior Tribunal de Justicia al señalar que, a diferencia de los factores "tipo de actividad" y "reubicación laboral", el factor "edad" no requiere de ninguna variable adicional para su determinación, debiendo incorporarse mediante su suma directa al resultado obtenido, sin aplicación porcentual alguna ("OROÑO", Se. 64 del 11/05/2021).

--- En efecto, el Alto Tribunal sostuvo que el porcentual correspondiente a la edad *"deberá sumarse... de forma lineal, sin realizar ningún cálculo porcentual sobre la incapacidad definida inicialmente"*, criterio que resulta plenamente aplicable al caso de autos.

--- En función de ello, corresponde corregir el cálculo efectuado por el experto, debiendo considerarse como incapacidad base el 25 %, a lo que se adiciona el factor de dificultad en la realización de la tarea (10 % sobre dicha base = 2,5 %) y, finalmente, el factor edad (1 %) en forma directa.

De este modo, la incapacidad correspondiente a éste siniestro asciende al 28,5 %.

--- Ahora bien, teniendo en cuenta la incapacidad del 16,6 % fijada con anterioridad, corresponde determinar la incapacidad restante derivada del presente siniestro, aplicando el criterio de capacidad residual.

--- En tal sentido, partiendo de una capacidad laborativa remanente del 83,4 %, la incapacidad del 28,5 % debe proyectarse sobre dicha base, lo que arroja como resultado un porcentaje del 23,77 %.

--- De este modo, la Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva derivada del presente siniestro se establece en el 23,77 % de la Total Obrera, conclusión que se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento, habida cuenta de la prueba pericial producida, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación, ello en tanto las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25 no se encontraban vigentes.

--- **III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que el actor padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 23,77 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- **III- a)** En cuanto al régimen aplicable para la determinación y actualización del ingreso base y del capital indemnizatorio, no habiéndose formulado en autos un planteo

específico de inconstitucionalidad respecto del DNU 669/19 ni de la Res. SRT 332/23, corresponde aplicar la normativa vigente conforme doctrina obligatoria del STJRN en autos ["LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO \(L\) S/INAPLICABILIDAD DE LEY"](#) (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // RO-05359- L-0000).

En dicha sentencia el Máximo Tribunal Provincial señaló que el sistema de cálculo implementado por el DNU 669/19 queda integrado con el dictado de la Resolución N° 332/23, debiendo aplicarse para el cálculo de los intereses del inc. 2 de la Ley 24557 sustituido por la norma, la metodología prevista en el anexo (sumatoria de las variaciones del RIPTE -No decreciente-), tal como liquidó la parte actora.

--- Asimismo, avanzando sobre la determinación del Ingreso Base Mensual previsto en el art. 12 de la LRT, corresponde -aun de oficio y en ejercicio del control de constitucionalidad que compete a los jueces (art. 196 de la Constitución Provincial)- examinar la validez del art. 43 de la Resolución SRT 298/17, en tanto constituye la variable esencial para el cálculo de las prestaciones dinerarias que aquí se reconocen.

La norma en cuestión establece: *"Valor de Ingreso Base. No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él"*.

Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

--- **III-b)** En consecuencia, el resarcimiento deberá calcularse conforme lo dispuesto por el art. 14 inc. 2 ap. "a" de la Ley 24.557, actualizando el ingreso base conforme el art. 12 inc. 2 según texto del DNU 669/19, aplicando la metodología establecida por la Res. SRT 332/23 (sumatoria de variaciones RIPTE no decrecientes).

--- Sobre el resultado deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3ro. de la ley 26.773.

--- **III-c)** De los planteos formulados por la representación del Fondo de Reserva:

--- Determinado el modo en que deberá calcularse la prestación dineraria correspondiente al actor, corresponde abordar los planteos introducidos mediante mov. E0044 por la representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, en tanto se vinculan directamente con los alcances de la obligación cuyo cumplimiento aquí se reconoce.

--- A tal fin, y por razones de orden expositivo, corresponde analizar separadamente las cuestiones relativas al límite temporal de los intereses; la exclusión de las costas y gastos causídicos pretendida con fundamento en el Decreto 1022/17; y, finalmente, la inembargabilidad de los recursos del Fondo invocada por la compareciente.

--- **III-c.1) De los intereses:** La representación del Fondo de Reserva sostiene que los intereses correspondientes al crédito del actor sólo pueden calcularse hasta la fecha en que se decretó la liquidación judicial de Galeno ART SA, y que los devengados con posterioridad deberán ser reclamados en el proceso liquidatorio de dicha aseguradora. Invoca en sustento de su postura el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras.

--- Este Tribunal ha sostenido desde el precedente "GALEANI, GABRIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)", Exp. N° 25135/13 que, producida la liquidación de la aseguradora, corresponde al Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la Ley 24.557 afrontar las obligaciones que aquélla hubiera dejado de cumplir como consecuencia de su liquidación ([enlace protocoloweb](#)).

--- Dicho criterio fue posteriormente receptado por el Superior Tribunal de Justicia en "PIERANTONI, ANGELA CELESTE C/ PREVENCIÓN ART S.A. (Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT) s/ Accidente de Trabajo", Se. 108 del 18/09/2020 -[enlace al protocoloweb](#)-. Allí, con remisión también al precedente "PALMA", el STJ destacó que el

mecanismo previsto por el art. 34 de la LRT procura garantizar eficazmente el cumplimiento de las prestaciones que la aseguradora deja de satisfacer como consecuencia de su liquidación, descartando una interpretación que obligara al trabajador a transitar un nuevo trámite para obtener el cobro de las sumas reconocidas judicialmente.

--- Partiendo de tales premisas, advierto que la pretensión de establecer como límite para el curso de los intereses la fecha de liquidación de Galeno ART S.A. no encuentra sustento ni en el régimen especial de riesgos del trabajo ni en la normativa concursal invocada.

--- En primer término, el art. 34 de la Ley 24.557 establece que con los recursos del Fondo de Reserva se abonarán las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejen de satisfacer como consecuencia de su liquidación, sin establecer limitación temporal alguna respecto de los intereses correspondientes al crédito.

--- Los intereses constituyen un accesorio de la obligación principal y hacen a la integridad de su cumplimiento. Mientras subsista la mora, el pago del crédito no puede considerarse íntegro si no comprende los intereses devengados.

--- La liquidación de la aseguradora constituye, precisamente, el presupuesto que torna operativo el Fondo de Reserva. No corresponde atribuir a esa misma circunstancia un segundo efecto, no previsto en el art. 34 de la LRT, consistente en cristalizar el crédito del trabajador a esa fecha y trasladarle las consecuencias económicas del tiempo que transcurra hasta su efectivo pago.

--- Dicho de otro modo, la intervención del Fondo sustituye al sujeto que debe afrontar la prestación frente a la imposibilidad de cumplimiento de la ART liquidada, pero no altera la naturaleza ni el contenido del crédito que debe garantizar. Admitir la postura contraria implicaría que la insolvencia de la aseguradora produzca una disminución de la acreencia reconocida al

trabajador, resultado incompatible con la finalidad misma para la cual fue instituido el Fondo de Reserva.

--- Pero, además, tampoco el art. 129 de la Ley 24.522 invocado por la compareciente conduce a la solución que pretende.

--- Si bien dicha norma establece como principio general que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, exceptúa expresamente de dicha regla a los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

--- Por lo tanto, aun cuando la cuestión fuera examinada exclusivamente desde la normativa concursal invocada, no existe fundamento para aplicar al crédito de autos la regla general de suspensión y prescindir, al mismo tiempo, de la excepción que la propia norma establece en razón de su naturaleza laboral.

--- Y ninguna duda puede existir respecto de dicha naturaleza. La acreencia aquí reconocida deriva de un accidente de trabajo y consiste en una prestación dineraria del sistema de la Ley 24.557. La posterior liquidación de la aseguradora y la consecuente intervención del Fondo de Reserva no modifican el origen laboral del crédito.

--- La solución expuesta encuentra, además, respaldo en precedentes que han debido resolver planteos sustancialmente análogos.

--- Así, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "MONZÓN, RAMÓN ALBERTO C/ ART Liderar S.A. s/ Accidente - Ley Especial", Expediente N° CNT 32777/2012, sentencia del 10/02/2021, sostuvo que *"...no existe fuente que permita eximir al Fondo de Reserva del cumplimiento integral de la condena en tanto los intereses resultan un accesorio de la obligación principal, teniendo en cuenta que el pago del crédito no se considera íntegro si no incluye igualmente a los intereses"*.

En el mismo pronunciamiento, al analizar específicamente el art. 129 de la

Ley de Concursos y Quiebras, señaló que la norma establece que "*no se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales*", y concluyó que los intereses debían ser asumidos por el Fondo de Reserva hasta el momento de su efectivo pago.

--- En igual sentido, la Sala I de dicho Tribunal, en "DOTTA, DIEGO GERMAN C/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A.", sentencia del 02/09/2020, [-enlace-](#) desestimó la pretensión de limitar los accesorios de condena a la fecha de liquidación judicial de la aseguradora, con fundamento en la excepción prevista por el art. 129 LCQ respecto de los créditos laborales. Y por su parte, la Sala VII, en "GUTIÉRREZ, MAURO LEONEL C/ ART Interacción S.A. s/ Accidente - Ley Especial" (Expte. N° 50514/2016), sentencia del 27/05/2024, frente a una pretensión de la administradora del Fondo dirigida a limitar los intereses a la fecha de liquidación de la aseguradora, sostuvo que "*la letra misma del texto legal aludido desbarata la solicitud recursiva en estudio pues, difícilmente, podría discutirse la estirpe de acreedor laboral del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada derivada de un accidente de trabajo, cubierto por el régimen de la ley 24.557*".

--- En definitiva, la pretensión formulada procura obtener de la liquidación de Galeno ART S.A. un efecto que no surge de ninguno de los dos regímenes jurídicos involucrados: el art. 34 de la LRT no establece un corte de intereses a la fecha de liquidación de la aseguradora y el art. 129 LCQ, lejos de imponerlo respecto de este crédito, contempla expresamente una excepción respecto de los intereses correspondientes a créditos laborales.

--- En consecuencia, corresponde rechazar el límite temporal pretendido y establecer que los intereses correspondientes a la prestación reconocida en autos deberán calcularse hasta su efectivo pago, conforme las pautas que seguidamente se establecen: para el caso de que la obligada al pago no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra los montos liquidados, se

procederá de conformidad con lo normado en inc. 3 art. 12 Ley 24.557, T.O. según Decreto 669/19 y art. 770 CCyC.

Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

--- De la eventual aplicación de pisos mínimos: Todo ello, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mínimos resarcitorios legales.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, debiendo aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria.

--- **III-c.2)** De las costas y gastos causídicos. Constitucionalidad del Decreto 1022/17: La representación del Fondo de Reserva sostiene asimismo que, conforme lo dispuesto por el Decreto 1022/17, su responsabilidad se encuentra limitada a las prestaciones reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, quedando excluidas las costas y gastos causídicos derivados del presente proceso, los que deberán ser reclamados en la liquidación judicial de Galeno ART S.A.

--- La cuestión exige examinar la validez constitucional de la norma reglamentaria invocada, sin que obste a ello la falta de contestación del traslado conferido respecto de la presentación E0044 ni la ausencia de un planteo expreso de inconstitucionalidad por parte de la actora o de sus letrados.

--- El art. 196 de la Constitución de la Provincia de Río Negro establece que corresponde al Poder Judicial verificar, a pedido de parte o de oficio, la constitucionalidad de las normas que aplica. Y, en el caso, el control no se plantea respecto de una disposición ajena a la solución del litigio ni importa emitir una declaración meramente abstracta.

--- Por el contrario, el Decreto 1022/17 ha sido expresamente invocado por la representación del Fondo de Reserva y su aplicación produciría una consecuencia concreta e inmediata en esta sentencia: excluiría de la garantía del Fondo las costas y gastos causídicos derivados del proceso en el que se reconoce la prestación debida al trabajador.

--- Existe, entonces, una cuestión constitucional actual y concreta que torna necesario verificar la compatibilidad de la norma reglamentaria con la ley que pretende reglamentar y con los límites impuestos al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional.

--- Sentado ello, el punto de partida debe ser el art. 34 de la Ley 24.557, que creó el Fondo de Reserva y estableció que con sus recursos "se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación".

--- Como ya señalé, esta Cámara, con su anterior integración, había interpretado en "GALEANI" el alcance del mecanismo de garantía instituido por el art. 34 de la LRT, criterio posteriormente ratificado por el Superior Tribunal de Justicia en diversos precedentes.

Cabe precisar, sin embargo, que aquel criterio fue establecido con anterioridad al dictado del Decreto 1022/17 y que, aun en "PIERANTONI", de fecha posterior, el STJ no examinó la constitucionalidad de dicha norma reglamentaria; por ello, si bien no corresponde atribuir a esos precedentes una solución sobre la cuestión constitucional examinada, sí resultan relevantes para establecer la finalidad y el alcance reconocidos al Fondo de Reserva.

--- El [Decreto 1022/17](#) sustituyó posteriormente el art. 22 del Decreto 334/96 y estableció que *"la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos"*.

La disposición anterior, establecía en el Art. 22 que *"El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo*

26 apartado 4 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo"; esta norma autoriza a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a contratar con sus afiliados el otorgamiento de prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para casos de accidentes y enfermedades inculpable.

--- De la comparación entre ambas disposiciones surge el problema constitucional que corresponde resolver: la ley creó el Fondo de Reserva para afrontar las prestaciones que la ART deja de abonar como consecuencia de su liquidación. No estableció, en cambio, que las costas y gastos causídicos derivados de la obtención judicial de ese cumplimiento quedaran excluidos de la garantía. Esa exclusión fue incorporada posteriormente por la reglamentación.

--- No desconozco el argumento según el cual el art. 34 de la LRT utiliza el término "prestaciones" y que las costas y honorarios profesionales no constituyen, en sentido técnico, prestaciones dinerarias o en especie previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- Sin embargo, considero que ése no es el punto que define la cuestión constitucional.

--- No se trata de afirmar que los honorarios o gastos causídicos constituyan autónomamente prestaciones de la LRT, sino de determinar si el Poder Ejecutivo podía, mediante una norma reglamentaria, introducir una exclusión que el legislador no incorporó al regular el mecanismo de garantía previsto para el supuesto de liquidación de una ART. Y en tal sentido, entiendo que no podía hacerlo.

El art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, pero le impone expresamente hacerlo "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".

--- La potestad reglamentaria permite integrar la ley con aquellas disposiciones necesarias para su ejecución. No habilita, en cambio, a

modificar su contenido mediante la incorporación de excepciones que no fueron establecidas por el legislador.

--- En el caso, el Decreto 1022/17 no se limitó a establecer el modo de funcionamiento del Fondo de Reserva, sino que incorporó expresamente una exclusión que no se encontraba contenida en el art. 34 de la Ley 24.557.

--- Y esa diferencia resulta decisiva: reglamentar la forma en que una garantía legal debe hacerse efectiva no equivale a poder restringir por vía reglamentaria su alcance mediante una excepción no prevista en la norma de superior jerarquía.

--- La liquidación de la ART no constituye un hecho imputable al trabajador ni a los profesionales y auxiliares que debieron intervenir en el proceso. Es, precisamente, la circunstancia que determina la actuación del Fondo de Reserva.

--- Admitir que esa misma liquidación permita desplazar hacia el trabajador vencedor o hacia los profesionales y auxiliares los costos derivados del proceso importa hacer recaer sobre ellos consecuencias económicas de la insolvencia de la aseguradora.

--- Si las costas y gastos causídicos quedan fuera de la garantía y deben perseguirse exclusivamente en la liquidación de una aseguradora insolvente, su percepción queda sometida a las contingencias propias de ese proceso. Ello puede incidir sobre la indemnidad del crédito del trabajador y sobre la efectividad de la tutela judicial laboral.

--- A su vez, los honorarios profesionales constituyen la retribución por las tareas desarrolladas por abogados y peritos en el proceso y revisten carácter alimentario. Su exclusión de la garantía importa trasladar a dichos profesionales las consecuencias económicas de una insolvencia que les resulta ajena y que, precisamente, constituye el presupuesto de actuación del Fondo de Reserva.

--- Existe, además, otra consecuencia que no puede soslayarse desde la perspectiva del acceso efectivo a la justicia. Si frente a la insolvencia de la aseguradora los honorarios quedan excluidos de la garantía y sujetos a su percepción en el proceso liquidatorio, ello puede dificultar, en términos concretos, que los trabajadores encuentren profesionales dispuestos a asumir su representación en litigios en los que el eventual cobro de su retribución quede sometido a las contingencias de aquel proceso. La cuestión excede así el interés patrimonial individual del letrado y se vincula con la efectividad de la tutela judicial que el sistema pretende garantizar y que comprende también la posibilidad real de acceder a una asistencia letrada idónea.

--- A ello se agrega una consecuencia institucional particularmente relevante, que pone de manifiesto que la restricción introducida por el Decreto 1022/17 no sólo debe ser examinada frente a los términos del art. 34 de la Ley 24557, sino también en su relación con otras disposiciones de jerarquía legal que integran el propio sistema de riesgos del trabajo.

--- En efecto, el art. 2 de la Ley 27348 estableció que los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales suscitadas en el marco de la Ley 24557 deben integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente; reguló específicamente las pautas para la determinación de sus honorarios y previó el recurso a profesionales externos cuando aquellos no existieran en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad requerida. Y existe aquí un dato cronológico relevante: la Ley 27348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017, mientras que el Decreto 1022/17 fue dictado el 11 de diciembre de ese mismo año y publicado al día siguiente. Es decir, al momento de introducirse reglamentariamente la exclusión de las costas y gastos causídicos, aquel régimen legal ya se encontraba vigente.

--- En consonancia con ese régimen legal, y también con anterioridad al

dictado del Decreto 1022/17, el Superior Tribunal de Justicia, mediante Acordada 34/2017 del 15/11/2017, dispuso incorporar al Cuerpo de Investigación Forense médicos especialistas en medicina laboral o del trabajo, en igual número que Cámaras Laborales en cada Circunscripción, asignándoles específicamente la intervención en las pericias del fuero.

La propia Acordada dejó establecido que esa decisión respondió a la necesidad, advertida por el Fuero del Trabajo, de contar con profesionales especializados que permitieran brindar una respuesta más rápida y eficiente al justiciable frente a las dificultades que presentaba el sistema de peritos externos. Y, particularmente relevante para la cuestión aquí examinada, dispuso expresamente que los honorarios regulados por la intervención de esos profesionales integran las costas del juicio y se afectan a recursos propios del Poder Judicial.

--- De tal modo, la exclusión general de las costas y gastos causídicos dispuesta por una norma reglamentaria posterior puede proyectarse sobre un mecanismo pericial contemplado por una norma de jerarquía legal del mismo sistema -Ley 27348- e implementado en esta Provincia por el Superior Tribunal de Justicia, alcanzando incluso recursos propios del Poder Judicial. En los supuestos en que intervienen profesionales del CIF, aquella restricción determinaría que los créditos correspondientes a sus honorarios, que por disposición expresa integran las costas del juicio, deban procurarse en el proceso liquidatorio de la aseguradora.

--- Ello evidencia una consecuencia adicional de la reglamentación cuestionada: una norma de inferior jerarquía termina incidiendo sobre el funcionamiento y financiamiento de un mecanismo pericial contemplado por el propio legislador nacional y organizado por el Poder Judicial provincial para garantizar la adecuada prestación del servicio de justicia.

--- Cabe aclarar que, excepcionalmente, en el presente caso no intervino una profesional médica perteneciente al CIF, sino un perito sorteado del

listado de auxiliares externos ante la imposibilidad de intervención de aquel organismo. Ello no obsta a considerar esta consecuencia sistémica como argumento adicional respecto del alcance de la norma cuestionada, máxime cuando el propio art. 2 de la Ley 27.348 contempla el recurso a profesionales externos ante la insuficiencia de integrantes de los cuerpos médicos forenses.

--- Estas consecuencias, sin embargo, no constituyen aisladamente el fundamento de la invalidez que propicio. La razón determinante reside en que la restricción no fue establecida por el legislador, sino incorporada por una norma reglamentaria de inferior jerarquía, alterando el alcance del mecanismo legal mediante una excepción que el art. 34 de la LRT no contempla.

--- En este sentido, la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, al dictaminar en el planteo de inconstitucionalidad formulado en autos "[ÁLVAREZ, Marta Silvia c/ ART Liderar S.A.](#)", sostuvo que el Decreto 1022/17 excedía la potestad reglamentaria.

--- En particular, luego de recordar que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional autoriza al Poder Ejecutivo a integrar la ley con los detalles necesarios para su cumplimiento *"cuidando en dicha tarea no alterar el verdadero espíritu de la misma con excepciones reglamentarias"*, concluyó que *"la limitación prevista en el decreto 1022/2017 [...] altera a todas luces el espíritu de la norma que reglamenta"*.

--- No desconozco la existencia de criterios contrarios.

En "[MONZÓN](#)", antes citado, la Sala V de la CNAT entendió que el Decreto 1022/17 resultaba aplicable respecto de las costas y gastos causídicos y consideró que no existía exceso reglamentario, por entender que el art. 34 de la Ley 24.557 creó el Fondo para abonar las "prestaciones".

No comparto esa interpretación. Precisamente porque las costas y gastos

causídicos no son prestaciones autónomas de la LRT, la cuestión no consiste en incorporarlos a esa categoría, sino en determinar si una reglamentación podía introducir una exclusión expresa que el texto legal no contiene.

--- Del mismo modo, la Cámara del Trabajo de Cipolletti en [“GONZALEZ MAICOL DANIEL C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A. S/ ORDINARIO \(L\)”](#) (Expte. N°CI-09531-L-0000) ha adoptado un criterio diferente respecto de la aplicación del Decreto 1022/17 a las costas y gastos causídicos.

Tampoco comparto esa solución. La circunstancia de que la norma reglamentaria establezca expresamente la exclusión no resuelve el problema constitucional aquí planteado: permite conocer qué dispone el Decreto, pero no determina si el Poder Ejecutivo se encontraba constitucionalmente habilitado para introducir esa restricción al reglamentar el art. 34 de la LRT.

--- En definitiva, no se trata de ampliar judicialmente las obligaciones del Fondo más allá de lo dispuesto por la ley, sino de impedir que una norma reglamentaria introduzca una excepción que el legislador no estableció.

--- Por ello, aun teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, advierto en el caso una incompatibilidad concreta entre la exclusión introducida por el Decreto 1022/17, el régimen establecido por el art. 34 de la Ley 24.557 y el límite que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional impone al ejercicio de la potestad reglamentaria.

--- En consecuencia, en ejercicio del control previsto por el art. 196 de la Constitución Provincial, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos.

--- **III-c.3) De la inembargabilidad de los recursos del Fondo:** Finalmente, la representación del Fondo de Reserva formula oposición a cualquier eventual medida cautelar o ejecutiva que pudiera disponerse sobre sus cuentas, con fundamento en el art. 48 de la Ley 24.557, y sostiene que la satisfacción del crédito reconocido deberá transitar por los procedimientos administrativos establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

--- Si bien la norma invocada establece expresamente que los recursos de los Fondos de Garantía y de Reserva son inembargables frente a beneficiarios y terceros, advierto que en el estado actual de las actuaciones no se ha solicitado ni dispuesto medida cautelar o ejecutoria alguna sobre tales recursos.

--- En tales condiciones, no corresponde emitir en esta instancia un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de una eventual medida de ejecución, pues ello importaría resolver anticipadamente una cuestión meramente conjetural, cuya configuración dependerá de la existencia de un eventual incumplimiento y de las circunstancias concretas que pudieran verificarse en la etapa correspondiente.

--- Sabido es que los pronunciamientos jurisdiccionales deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, en tanto la función jurisdiccional sólo puede recaer sobre cuestiones concretas y actuales. Así lo sostuvo esta Cámara en autos "NOTARFRANCESCO, VICENTE C. C/ MICRO OMNIBUS 3 DE MAYO S.A. S/ EJECUCIÓN (L)" (PPAL: 25585/14), Expte. BA-05725-L-0000 [-enlace al protocolo web-](#), al considerar que no correspondía expedirse respecto de una cuestión eventual por resultar meramente hipotética.

--- Por ello, corresponde tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557, difiriendo

cualquier pronunciamiento sobre su aplicación concreta para el supuesto y oportunidad en que se solicite una medida cautelar o ejecutoria respecto de los recursos del Fondo.

--- **III-d)** De las prestaciones médico-asistenciales: En cuanto a las prestaciones médico-asistenciales corresponde señalar que la propia representación del Fondo de Reserva informó que la Superintendencia de Seguros de la Nación contrató a SML Consultores Médicos S.A., mediante Resolución SSN 91/2026, exclusivamente a los fines de garantizar la continuidad de las prestaciones médicas que se encontraban a cargo de Galeno ART SA, precisando que dicha empresa es actualmente la encargada de gestionar y administrar las prestaciones médicas derivadas de los siniestros cubiertos por la aseguradora liquidada.

--- En consecuencia, las prestaciones en especie previstas en los arts. 20 y concordantes de la Ley 24.557 deberán ser brindadas al actor con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de dicha ley, a través de quien la Superintendencia de Seguros de la Nación designe para garantizar su continuidad. En caso de revocación, sustitución o finalización de la contratación actualmente vigente, la obligación subsistirá con cargo al Fondo de Reserva y deberá ser cumplida a través de quien la Superintendencia de Seguros de la Nación designe a tal efecto.

--- Dichas prestaciones deberán otorgarse en la medida en que sean indicadas o prescritas por los profesionales médicos tratantes o prestadores del sistema, en tanto su cobertura no puede establecerse de manera genérica o en abstracto, sino que debe encontrarse directamente vinculada a indicaciones médicas concretas, actuales o futuras, derivadas de las secuelas del infortunio laboral reconocido en autos.

--- En consecuencia, deberán garantizarse las prestaciones médicas, farmacológicas, terapéuticas y de rehabilitación que resulten necesarias, conforme prescripción profesional y dentro del marco legal vigente, sin perjuicio del control que corresponda efectuar ante una eventual controversia específica sobre su procedencia o alcance.

--- **III-e).** Las costas del proceso deberán ser soportadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, por resultar vencida la aseguradora cuya liquidación determinó su intervención

y no existir motivos que justifiquen apartarse del principio general que rige en la materia (art. 31 de la Ley 5631 y arts. 62 y ccs. del CPCC), conforme los alcances establecidos en el punto III-c.2) y la declaración de inconstitucionalidad allí dispuesta respecto del art. 1 del Decreto 1022/17.

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Luis Alberto Cardozo contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., actualmente en liquidación, y condenar al pago a la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, de la suma que resulte de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los apartados III-a), III-b) y III-c.1).

--- **2)** Declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT 298/17, conforme los fundamentos expuestos en el apartado III-a).

--- **3)** Declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos, conforme los fundamentos expuestos en el apartado III-c.2).

--- **4)** Tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557 y diferir cualquier pronunciamiento sobre su aplicación concreta para el supuesto y oportunidad en que se solicite una medida cautelar o ejecutoria respecto de los recursos del Fondo, conforme lo establecido en el apartado III-c.3).

--- **5)** Disponer que las prestaciones en especie previstas por el art. 20 y concordantes de la Ley 24.557 sean brindadas al actor, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de dicha ley, a través de SML Consultores Médicos S.A., en su carácter de prestadora actualmente designada a tal efecto, conforme las indicaciones y prescripciones médicas correspondientes. En caso de revocación, sustitución o finalización de dicha contratación, las prestaciones deberán continuar siendo garantizadas

con cargo al Fondo de Reserva, a través de quien la Superintendencia de Seguros de la Nación designe para garantizar su continuidad.

--- **6)** Imponer las costas del proceso con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, por resultar vencida la aseguradora cuya liquidación determinó su intervención, conforme lo resuelto en el apartado III-c.2) (art. 31 de la Ley 5631 y arts. 62 y ccs. del CPCC).

--- **7)** Regular los honorarios profesionales del Dr. José Daguer y de la Dra. Ana S. Gaggero, en conjunto e idénticas proporciones, en el 14,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva; y los correspondientes a la representación letrada de la demandada, Dr. Luis M. Terán Frías y Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto, en el 11,5 % de la misma base, correspondiendo a la Dra. Carneiro Mühlberger, por su participación en la audiencia de conciliación, la suma equivalente a 3 jus.

--- En ambos casos deberá adicionarse el 40 % por labor procuratoria (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **8)** Regular los honorarios profesionales del perito médico, Dr. Adolfo O. Saez, en el equivalente al 5 % del monto que arroje la liquidación definitiva, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.

--- **9)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes en concepto de honorarios deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, devengarán, desde el vencimiento de dicho término y hasta su efectiva cancelación, los intereses conforme las pautas establecidas en el apartado correspondiente de la presente.

--- Asimismo, y con cargo al Fondo de Reserva en su condición de obligado al pago de las costas conforme lo resuelto precedentemente, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder según la situación tributaria de los profesionales intervinientes.

--- **10)** De forma.

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Luis Alberto Cardozo contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., actualmente en liquidación, y condenar al pago a la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, de la suma que resulte de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los apartados III-a), III-b) y III-c.1).

--- **II)** Declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT 298/17, conforme los fundamentos expuestos en el apartado III-a).

--- **III)** Declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos, conforme los fundamentos expuestos en el apartado III-c.2).

--- **IV)** Tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557 y diferir cualquier pronunciamiento sobre su aplicación concreta para el supuesto y oportunidad en que se solicite una medida cautelar o ejecutoria respecto de los recursos del Fondo, conforme lo establecido en el apartado III-c.3).

--- **V)** Disponer que las prestaciones en especie previstas por el art. 20 y concordantes de la Ley 24.557 sean brindadas al actor, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de dicha ley, a través de SML Consultores Médicos S.A., en su carácter de prestadora actualmente designada a tal efecto, conforme las indicaciones y prescripciones médicas correspondientes. En caso de revocación, sustitución o finalización de dicha contratación, las prestaciones deberán continuar siendo garantizadas con cargo al Fondo de Reserva, a través de quien la Superintendencia de Seguros de la Nación designe para garantizar su continuidad.

--- **VI)** Imponer las costas del proceso con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, por resultar vencida la aseguradora cuya liquidación determinó su intervención, conforme lo resuelto en el apartado III-c.2) (art. 31 de la Ley 5631 y arts. 62 y ccs. del CPCC).

--- **VII)** Regular los honorarios profesionales del Dr. José Daguer y de la Dra. Ana S. Gaggero, en conjunto e idénticas proporciones, en el 14,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva; y los correspondientes a la representación letrada de la demandada, Dr. Luis M. Terán Frías y Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto, en el 11,5 % de la misma base, correspondiendo a la Dra. Carneiro Mühlberger, por su participación en la audiencia de conciliación, la suma equivalente a 3 jus.

--- En ambos casos deberá adicionarse el 40 % por labor procuratoria (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **VIII)** Regular los honorarios profesionales del perito médico, Dr. Adolfo O. Saez, en el equivalente al 5 % del monto que arroje la liquidación definitiva, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.

--- **IX)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes en concepto de honorarios deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada

la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, devengarán, desde el vencimiento de dicho término y hasta su efectiva cancelación, los intereses conforme las pautas establecidas en el apartado correspondiente de la presente.

--- Asimismo, y con cargo al Fondo de Reserva en su condición de obligado al pago de las costas conforme lo resuelto precedentemente, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder según la situación tributaria de los profesionales intervinientes.

--- **X)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **XI)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **XII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.